

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00
De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos
Vs: EPS Sanitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10065 00
ACCIONANTE: JENNY LLANOS BELTRAN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN LLANOS
DEMANDADO: SANITAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **JENNY LLANOS BELTRAN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN LLANOS**, contra la **SANITAS EPS Y DROGUERIA CRUZ VERDE** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **JENNY LLANOS BELTRAN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN LLANOS** en nombre propio presento acción de tutela en contra **SANITAS EPS Y DROGUERIA CRUZ VERDE**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida digna. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

Ordenar a la **E.P.S SANITAS** y/o a quien corresponda que autorice el **TRATAMIENTO DE REHABILITACION Y PROGRAMA TERAPEUTICO INTEGRAL ESPECIALIZADO QUE INCLUYA TRANSPORTE (INICIAR EN PROCESO DE REHABILITACION INTEGRAL CONFIRMADO POR PSICOLOGIA CLINICA (2 SESIONES SEMANALES) NEUROPSICOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES) PSICOLOGIA FAMILIAR (4 SESIONES AL MES), TERAPIA OCUPACIONAL (3 SESIONES SEMANALES), FONOAUDIOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES), FISIOTERAPIA (1 SESION SEMANAL), Y COGNITIVO MUSICAL (1 SESION SEMANAL))**, en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta su estado de salud **SIN LUGAR A COBRO ALGUNO** de **COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS**.

Ordenar a la **E.P.S SANITAS** que le brinde la atención medica en la **CLINICA NEUROREHABILITAR** entidad especializada en el manejo de diagnósticos como el de mi hijo con lo cual puede obtener una evolución de su enfermedad de manera adecuada.

Prevenir a la **E.P.S SANITAS**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indic  los siguientes hechos

1.

Mi hijo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la entidad que actualmente se encarga de administrar su recurso de salud es la **E.P.S SANITAS**
2.

Tiene 10 a os de edad y diagn stico de **AUTISMO AT PICO, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA SIN TRASTORNO DE DESARROLLO INTELECTUAL Y CON DEFICIENCIA LEVE O NULA DEL LENGUAJE FUNCIONAL.**
3.

Mi hijo se encuentra recibiendo tratamiento de rehabilitaci n hace varios a os en la **CLINICA NEUROREHABILITAR**, instituci n donde ha avanzado de manera considerable en el manejo de su enfermedad.
4.

Debido a todo lo anterior y la historia cl nica de mi hijo, solicito que de manera atenta que SEA CONTEMPLADA Y REMITIDO y autoricen el tratamiento de rehabilitaci n para la CLINICA NEUROREHABILITAR con el programa de rehabilitaci n ofrecido para mi hijo (evaluaci n, programa terap utico, Psicomotricidad, ocupacional, fonoaudiolog a, equinoterapia, Hidroterapia, asesor a psicol gica, terapia neurosensorial, auxiliar terap utica profesional tiempo completo), tratamiento necesario para el manejo y control de su enfermedad.
5.

Su m dico tratante, despu s de valorar su caso determino que requiere con urgencia, **SE SOLICITA TRATAMIENTO DE REHABILITACION Y PROGRAMA TERAPEUTICO INTEGRAL ESPECIALIZADO QUE INCLUYA TRANSPORTE (INICIAR EN PROCESO DE REHABILITACION INTEGRAL CONFIRMADO POR PSICOLOGIA CLINICA (2 SESIONES SEMANALES) NEUROPSICOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES) PSICOLOGIA FAMILIAR (4 SESIONES AL MES), TERAPIA OCUPACIONAL (3 SESIONES SEMANALES), FONOAUDIOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES), FISIOTERAPIA (1 SESION SEMANAL), Y COGNITIVO MUSICAL (1 SESION SEMANAL))** para el manejo y control de su enfermedad.
6.

En la **CLINICA NEUROREHABILITAR** atendieron a mi hijo sin problema y despu s de realizar una valoraci n de su caso, determinaron que mi hijo requiere y necesita el programa terap utico integral y realizaron la valoraci n y proyecci n de servicios que puede recibir, pero la EPS suspendi  el tratamiento sin raz n justificada.
7.

Debido a todo lo anterior y teniendo en cuenta la orden del m dico donde indica que mi hijo debe recibir un programa terap utico integral, solicito que de manera atenta que autoricen el tratamiento para mi hijo en la **CLINICA NEUROREHABILITAR** con el programa de rehabilitaci n ofrecido para mi hijo **TRATAMIENTO DE REHABILITACION Y PROGRAMA TERAPEUTICO INTEGRAL ESPECIALIZADO QUE INCLUYA TRANSPORTE (INICIAR EN PROCESO DE REHABILITACION INTEGRAL CONFIRMADO POR PSICOLOGIA CLINICA (2 SESIONES SEMANALES) NEUROPSICOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES) PSICOLOGIA FAMILIAR (4 SESIONES AL MES), TERAPIA OCUPACIONAL (3 SESIONES SEMANALES), FONOAUDIOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES), FISIOTERAPIA (1 SESION SEMANAL), Y COGNITIVO MUSICAL (1 SESION SEMANAL))**, tratamiento necesario para el manejo y control de la enfermedad de mi hijo.
8.

Tengo claro que el tratamiento solicitado no est  en el Plan Obligatorio de Salud (POS), pero mi hijo lo requiere de car cter urgente y no puede suspender el tratamiento porque deteriorar a aun m s su salud y se retroceder a m s en su edad mental vs edad cronol gica.
9.

Es de anotar Se or Juez que el tratamiento de la **CLINICA NEUROREHABILITAR** es el adecuado para mi hijo, motivo por el cual necesitamos la continuidad de todos los servicios que requiere para el manejo de su enfermedad y suspender su tratamiento por m s tiempo es facilitar una involuci n de su estado de salud que cada d a es m s grave. Se or Juez el tratamiento de este tipo de diagn sticos debe ser personalizado y continuo, motivo por el cual no autorizar el tratamiento que requiere mi hijo por una decisi n administrativa injustificada desde el punto de vista m dico y que solo beneficia a la EPS desde

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

el punto de vista económico (factor que no puede primar sobre la atención medica de mi hijo) es poner su calidad de vida en inminente peligro.

10. Señor Juez es de anotar, que este tratamiento mi hijo lo necesita de carácter urgente para el manejo de su enfermedad y para tener la posibilidad de continuar con su vida, el médico tratante de Mi hijo indico que el tratamiento debía ser urgente para obtener los resultados esperados y la EPS está dilatando demasiado el proceso; además Señor Juez la EPS está en la obligación de darle continuidad al tratamiento y en vez de autorizar lo que tiene pendiente niegan el tratamiento para que mi hijo cada día involucone más y pierda cualquier tipo de posibilidad terapéutica.
11. El diagnóstico de mi hijo es una enfermedad de tratamiento rápido y la calidad y cantidad de vida de Mi hijo está siendo alterada sin razón justificada es de anotar que las entidades de salud pueden autorizar medicamentos y procedimientos que no estén en el pos, mediante los comités técnico científicos, no entiendo como la **E.P.S SANITAS**, tiene que esperar que los usuarios tengamos que interponer acciones de tutela congestionado el sistema judicial, para poder acceder al suministro de los procedimientos ordenados por el médico tratante, solo con la acción de tutela la EPS respeta la vida de los usuarios.
12. La **E.P.S SANITAS**, no le ha autorizado la continuidad a Mi hijo de los procedimientos **TRATAMIENTO DE REHABILITACION Y PROGRAMA TERAPEUTICO INTEGRAL ESPECIALIZADO QUE INCLUYA TRANSPORTE (INICIAR EN PROCESO DE REHABILITACION INTEGRAL CONFIRMADO POR PSICOLOGIA CLINICA (2 SESIONES SEMANALES) NEUROPSICOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES) PSICOLOGIA FAMILIAR (4 SESIONES AL MES), TERAPIA OCUPACIONAL (3 SESIONES SEMANALES), FONOAUDIOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES), FISIOTERAPIA (1 SESION SEMANAL), Y COGNITIVO MUSICAL (1 SESION SEMANAL)** colocando en riesgo su salud y su vida puesto que sus diagnósticos son enfermedades progresivas.
13. Debido a lo mencionado anteriormente le pido que se tenga en cuenta que Mi hijo es una persona que requiere un tratamiento continuo y sin interrupciones y el solo hecho de que la EPS no autorice un tratamiento EFICAZ y ADECUADO para el tratamiento de mi hijo y lo envíen a IPS, que no tiene la infraestructura y servicios y que no lo pueden atender de forma interdisciplinaria implica una involución en el tratamiento y un deterioro en su salud ya que dichas entidades no tienen el conocimiento específico sobre el manejo de diagnósticos como el de mi hijo situación que podría ocasionar una progresión negativa en el diagnostico facilitando un deterioro en su estado de salud.
14. También le solicito con todo respeto Señor Juez consultar la Sentencia T-110 de 2004 la cual indica que el paciente puede ser tratado médicamente en forma tal que se le facilite **"desarrollar al máximo sus actividades diarias y desempeñarse normalmente en sociedad"** subrayas propias situación que no está pasando en su caso ya que la EPS lo único que está haciendo es dilatar su tratamiento sin razón justificada lo cual facilitaría una involución en el tratamiento que se ha realizado hasta el momento poniendo en riesgo su calidad y cantidad de vida, así como la de sus familiares cercanos.
15. Así como también le solicito con todo respeto Señor Juez tener en cuenta la Sentencia T-890 de 2010 la cual indica que "Todos los menores de edad que padecan algún tipo de discapacidad, tienen derecho a (i) recibir el más adecuado tratamiento posible, (ii) que propenda por su desarrollo armónico e integral (iii) así sus componentes no estén incluidos en el POS pero estos sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida (incluidas las ayudas técnicas, la asistencia de enfermeras y el suministro de pañales) (iv) a recibirlos así hayan sido prescritos por un profesional no adscrito a la entidad demandada cuando la entidad encargada de prestarlos teniendo noticia de dicha opinión médica no la descarta con base en criterios médico - científicos, (v) a que el tratamiento sea prestado por personal especializado aun si la entidad especializada en prestarlos no tiene convenio con la EPS a la cual se encuentre afiliado el menor, (vi) sin importar si tienen carácter educativo y no médico asistencial y (vii) así sus acudientes no cuenten con dinero para cubrir dichos gastos pero, se requiera de un tratamiento o procedimiento médico para proteger su desarrollo armónico e integral y su derecho a la vida en condiciones de dignidad", situación que no está pasando en el caso de mi hijo ya que la EPS lo único que está haciendo es dilatar su tratamiento sin razón justificada poniendo en riesgo su calidad y cantidad de vida.
16. Adicionalmente le pido Señor Juez tener en cuenta la reciente Jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional en la cual se dan lineamientos para casos como el de mi hijo, por ejemplo la sentencia T 116 A de 2013 indica que "recientemente, a partir de avances científicos y nuevas alternativas terapéuticas, esta Corte ha analizado la posibilidad de que para proteger el derecho fundamental a la salud de las personas que padecen algún tipo de enfermedad neurológica, se autoricen tratamientos que además de no estar incluidos en el POS, tienen un carácter experimental. Es el caso de las denominadas terapias ABA, como la animalterapia, la acuaterapia, la musicoterapia, la equinoterapia y otras semejantes, técnicas que pese a su novedad y menor conocimiento y aplicación por parte de la comunidad médica científica, se ha comprobado que pueden ofrecer una razonable probabilidad de efectividad en el proceso de rehabilitación psicofísica de tales personas, además de una mejor relación con sus familias y con la sociedad. Según la información relevante recaudada en asuntos conocidos anteriormente por esta Corte, la medicina ha determinado que la práctica de este tipo de terapias durante los primeros años de vida en personas que padecen discapacidades como síndrome de Down, retraso mental, parálisis cerebral, entre otras, pueden aumentar sustancialmente su desarrollo psicomotor, así como su conciencia del entorno, de la sociedad y de sus familias. Adicionalmente, en vista de que quienes acuden a los centros especializados en este tipo de medicina tienen la oportunidad de conocer a otros menores que se encuentran en las mismas condiciones psicofísicas, así como a profesionales que conocen la manera más adecuada de tratarlos, se ha observado que ello favorece a que los niños creen lazos de afecto y confianza con las personas que los rodean. En esta perspectiva, la Corte ha considerado que las terapias alternativas son útiles para que los niños accedan al pleno y efectivo goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a partir de lo cual, existen razones suficientes para que se autorice su práctica, con la debida fundamentación científica y en concurrencia de los requisitos generales que ha señalado la jurisprudencia ante medicamentos, tratamientos e intervenciones médicas no incluidos en el POS".
17. Señor Juez, la **E.P.S SANITAS** está en la obligación de salvaguardar la calidad y cantidad de vida de sus afiliados y en este momento la calidad y cantidad de vida de mi hijo se encuentran en inminente peligro y los únicos responsables del deterioro de la salud de mi hijo, son los funcionarios de la **E.P.S SANITAS**.
18. Señor Juez para evitar que la **E.P.S SANITAS**, cada vez le niegue nuevos procedimientos y medicamentos, la **E.P.S SANITAS**, en adelante continúe prestándole a mi hijo la atención médica y asistencial que su salud requiera y además, el tratamiento sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante y que su EPS le suministre tratamiento integral para la enfermedad que padece **AUTISMO ATÍPICO, TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA SIN TRASTORNO DE DESARROLLO INTELECTUAL Y CON DEFICIENCIA LEVE O NULA DEL LENGUAJE FUNCIONAL**.
19. Se entiende por tratamiento integral, fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite y con un cubrimiento del 100% de todos los procedimientos que requiera.

JURISPRUDENCIA QUE RESPALDA NUESTRA SOLICITUD

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a las entidades accionada y vinculadas, se recibieron los siguientes escritos de contestación:

ADRES: Indica en su escrito que se debe NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ: solicitó en su escrito de contestación DESVINCULAR a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ del trámite constitucional de la referencia, pues esta institución no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor SAMUEL ARTURO SANTISTEBAN, toda vez que, no se ha realizado omisión alguna, en lo que atañe a las obligaciones que la Ley ha atribuido a nuestra institución. En particular, solicito se sirva EXCLUIR a la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, del trámite del caso sub judice por: Exclusión de la clínica en afectación de derechos fundamentales por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad encargada de dar acceso a los servicios de salud y a su vez garantizar el derecho a la libre escogencia de la paciente es la EPS SANITAS entidad en la cual aquel se encuentra afiliado.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicita DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito. De la misma forma solicita DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

EPS SURA: Solicita NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

SANITAS EPS: La EPS manifiesta que le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que se han requerido debido al estado de salud del menor de edad acorde con las ordenes medicas emitidas por los médicos tratantes y los servicios como los reclamados por la accionante de REHABILITACION FUNCIONAL se direccionan, y se prestan en la IPS HEALT & LIFE S.A.S que cuenta con los profesionales y con la infraestructura, equipos y capital humano altamente capacitado, para el manejo de la patología del menor.

De la misma forma indica que la IPS NEUROREHABILITAR no hace parte de la red de direccionamiento de la EPS SANITAS por lo cual no se autorizan los servicios en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

esa IPS, es de señalar que el menor asistió a dicha IPS a mutuo propio y de manera particular.

La atención autorizada por parte de la EPS SANITAS donde se consideró el tratamiento de rehabilitación por medio del especialista en psiquiatría infantil es la CLINICA LA PAZ valoración del día 25 de enero de 2024 donde conceptuaron: "PLAN

VALORACION POR FISIATRIA SE SOLICITA PROGRAMA DE REHABILITACIÓN CLÍNICA FUNCIONAL E INTEGRAL, POR TERAPIAS OCUPACIONAL, TERAPIA DEL LENGUAJE, CON PSICOLOGÍA CON ÉNFASIS EN INTERVENCIÓN CONDUCTUAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR, 2 VECES POR SEMANA DE CADA UNA, POR 6 MESES EN INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA PARA AUTISMO. CONTROL EN 6 MESES."

Por lo tanto solicita DENEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por el menor SAMUEL en contra de EPS SANITAS S.A.S, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, y como consecuencia de esto DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de GASTOS DE TRASLADO, ya que como EPS no nos corresponde asumir gastos que no corresponden a tecnologías del PBS, así mismo NO existe prescripción médica que determine la necesidad de gastos de traslado.

De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante solicitamos Se solicita al Despacho otorgue la facultad de recobro a EPS Sanitas los servicios efectivamente prestados que no se encuentran cubiertos por la UPC y que excedan el presupuesto máximo asignado, lo anterior, buscando garantizar la continuidad y acceso a los servicios de salud de la población afiliada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si SANITAS EPS han vulnerado los derechos fundamentales de la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana, o si por el contrario se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela como lo solicita la parte accionada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

Así las cosas, la señora **JENNY LLANOS BELTRAN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO** se encuentra legitimada en la causa por activa teniendo en cuenta que es la madre del menor de edad **SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN LLANOS**.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada SANITAS EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores en el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS

Sentencia T-247/05 estableció El derecho de "libre escogencia" comporta una garantía conexa para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y para permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Garantía que de no cumplirse supone el riesgo de imposición de las sanciones previstas en el artículo 230 de la mencionada Ley 100 de 1993. Con todo, el derecho a la libre escogencia de IPS no tiene carácter absoluto en nuestro Estado Social de Derecho, pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS que exista contrato o convenio vigente. Así pues, las entidades promotoras de salud deben garantizar a los afiliados la posibilidad de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios que integran el plan obligatorio de salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la EPS debe tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios, IPS, salvo cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditada ante la Superintendencia Nacional de Salud. Los afiliados al SGSSS tienen el derecho de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios de salud, así como la IPS, siempre y cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio, limitadas tan sólo en dos sentidos: en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS.

Así pues, las entidades promotoras de salud deben garantizar a los afiliados la posibilidad de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

que integran el plan obligatorio de salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la EPS debe tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios, IPS, salvo cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditada ante la Superintendencia Nacional de Salud.^[6]

La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Al respecto en la Sentencia T- 238 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Sala Segunda de Revisión dijo:

"Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios". (Subrayado fuera del texto).

De igual forma, en la Sentencia T-614 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, la Sala Séptima de Revisión consideró, que "las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos." Además, determinó que la "pretensión del demandante, de lograr que la menor Diana Benavides Trejo sea atendida en una entidad específica y por un médico en particular, no puede acceder el juez de tutela, pues como ya se demostró, el procedimiento requerido por la menor fue ciertamente negado en una primera oportunidad por falta de recursos, pero con posterioridad se ofrecieron alternativas de realización y se le indicó a los interesados, que una vez autorizado el procedimiento quirúrgico, la menor sería remitida a una de las I.P.S. que conforman la Red de Servicios de esa entidad y que esté en capacidad de suministrar este tratamiento."

Por lo expuesto, esta Corporación concluye que los afiliados al SGSSS tienen el derecho de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios de salud, así como la IPS, siempre y cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio, limitadas tan sólo en dos sentidos: en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes^[7], esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS.

Ahora bien, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud, el juez de tutela podría conceder el amparo mediante tutela. En efecto, no hay que perder de vista que el afiliado tiene derecho a mantener cierta estabilidad en las condiciones de prestación del servicio a cargo de la IPS, y que es éste, dentro de la pluralidad de ofertas que las EPS han de brindar, quien en últimas tiene la potestad de decidir en cuál institución recibe el servicio.

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es. el TRATAMIENTO DE REHABILITACION Y PROGRAMA TERAPEUTICO INTEGRAL ESPECIALIZADO QUE INCLUYA TRANSPORTE (INICIAR EN PROCESO DE REHABILITACION INTEGRAL CONFIRMADO POR PSICOLOGIA CLINICA (2 SESIONES SEMANALES) NEUROPSICOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES) PSICOLOGIA FAMILIAR (4 SESIONES AL MES), TERAPIA OCUPACIONAL (3 SESIONES SEMANALES), FONOAUDIOLOGIA (2 SESIONES SEMANALES), FISIOTERAPIA (1 SESION SEMANAL), Y COGNITIVO MUSICAL (1 SESION SEMANAL en la CLINICA NEUROREHABILITAR.

De las pretensiones de la acción de tutela encuentra el Despacho que las mismas tienen su base en las recomendaciones para el usuario realizadas por la CLINICA NEUROREHABILITAR, como se observa en los anexos,

RECOMENDACIONES PARA EL USUARIO

Iniciar el proceso de habilitación integral conformado por, Psicología clínica (2 sesiones semanales) Neuropsicología (2 sesiones semanales), psicología familiar (4 sesiones al mes) terapia ocupacional (3 sesiones semanales), Fonoaudiología (2 sesiones semanales), Fisioterapia (1 sesión semanal) y cognitivo musical (1 sesión semanal).

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: 6A02.0 Trastorno del espectro autista sin trastorno del desarrollo intelectual y con deficiencia leve o nula del lenguaje funcional

PROGRAMA DE INTERVENCIÓN: Psicología Clínica

Nótese que la CLÍNICA NEUROREHABILITAR realiza son unas recomendaciones para el usuario, pero no emite ordenes medicas al ser una clínica independiente es decir que no se encuentra adscritas a las IPS afiliadas o con las que cuenta la EPS SANITAS para prestar sus servicios médicos.

Ante este hecho el Despacho no puede pasar por alto el escrito de contestación realizado por la accionada en el que indica,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00
De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos
Vs: EPS Sanitas

Los servicios como los reclamados por la accionante de REHABILITACION FUNCIONAL se direccionan, y se prestan en la **IPS HEALT & LIFE S.A.S que cuenta con los profesionales y con la infraestructura, equipos y capital humano altamente capacitado, para el manejo de la patología del menor.**

4. **Sea lo primero indicar, que la IPS NEUROREHABILITAR no hace parte de la red de direccionamiento de la EPS SANITAS por lo cual no se autorizan los servicios en esa IPS, es de señalar que el meno asistió a dicha IPS a mutuo propio y de manera particular.**

La atención autorizada por parte de la EPS SANITAS donde se considero el tratamiento de rehabilitación por medio del especialista en psiquiatría infantil es la CLINICA LA PAZ valoración del día 25 de enero de 2024 donde conceptuaron:

“PLAN

VALORACION POR FISIATRIA SE SOLICITA PROGRAMA DE REHABILITACIÓN CLÍNICA FUNCIONAL E INTEGRAL, POR TERAPIAS OCUPACIONAL, TERAPIA DEL LENGUAJE, CON PSICOLOGÍA CON ÉNFASIS EN INTERVENCIÓN CONDUCTUAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR, 2 VECES POR SEMANA DE CADA UNA, POR 6 MESES EN INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA PARA AUTISMO. CONTROL EN 6 MESES.”

Es de señalar que la valoración se encuentra anexa en el expediente de la tutela.

5. **Los servicios requeridos por la paciente, será entonces brindado por la RED DE PRESTADORES ADSCRITOS a la EPS Sanitas S.A.S., según el nivel de complejidad de la atención que requiera el usuario acorde con su patología y conforme a las rutas de atención que con finalidad de minimización del riesgo han sido establecidas.**

6. **Se debe dejar claro que todas las IPS que prestan servicios para la EPS Sanitas S.A.S., tienen habilitación de calidad en salud, y se puede verificar en el Registro de Prestadores del Ministerio.**

7. **De esta manera, es válido aceptar que los servicios autorizados desde EPS Sanitas S.A.S., al ser contratados con IPS habilitadas por el Ministerio de salud se autorizan en cumplimiento de la normatividad aplicable al caso.**

NOT RESECTA ABILA

Afirma la EPS SANITAS accionada en la presente acción de tutela que los servicios médicos se le están garantizando al menor de edad SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN en la IPS HEALT & LIFE SAS, entidad que cuenta con los profesionales e infraestructura para manejar las patologías del menor de edad.

Aunado a lo anterior, señala que si bien es cierto el usuario cuenta con la libertad de escoger la IPS en la cual quiere ser atendido, la EPS también tiene la libertad de elegir con cuales IPS celebra contratos o convenios en donde se brinden todos los servicios médicos y asistenciales que se requieran por parte de los afiliados y es ahí en donde el usuario puede elegir la IPS que requiera respecto de sus patologías.

Bajo los anteriores argumentos encuentra el Despacho que la EPS SANITAS remitió al menor SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN a la Clínica Nuestra señora de La Paz y allí fue atendido y se le autorizaron los siguientes servicios.



CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

NTT 860015905

PSIQUIATRÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE PRIMERA VEZ

Paciente

Tarjeta de identidad - 1025071984 - SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN LLANOS

Procedencia

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Ingreso

45774

Fecha Ingreso

25/01/2024 8:29:27 a. m.

Fecha Actual : Jueves, 25 enero 2024

Página 2/5



CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

860025985-6

Dirección: Cra 69 No. 12-75

Teléfono: (601) 2612277

Bogotá - Colombia

Fecha Actual : Jueves, 25 enero 2024

3/5

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS

PSIQUIATRÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE PRIMERA VEZ

N° Historia Clínica: 1025071984

N° Folio: 1

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN LLANOS

Identificación: 1025071984

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 28/ago/2013

Edad Actual: 10 Años / 4 Meses / 28 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: calle 23H Blo No. 104B - 10

Teléfono: 322432403

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EPS SANITAS S.A.S

Régimen: Régimen Simplificado

Plan Beneficios: EPS SANITAS 2022

Nivel - Estrato: CONTRIBUTIVO NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp: 45774

Fecha: 25/01/2024 8:29:27 a. m.

Finalidad Consulta: No Aplica

Causa Externa: Enfermedad General

LISTADO DE EXAMENES

CODIGO DESCRIPCION

CANTIDAD ESTADO

938610 REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD TRANSITORIA LEVE

1

Rutinario

DIAGNOSTICOS CÓDIGO CIE10

CODIGO NOMBRE

Principal Ingreso Egreso

93810

REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD TRANSITORIA LEVE

☒ ☐ ☐

EXAMENES SOLICITADOS

CODIGO NOMBRE OBSERVACION

938610 REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD TRANSITORIA LEVE SE SOLICITA PROGRAMA DE REHABILITACIÓN CLÍNICA FUNCIONAL E INTEGRAL, POR TERAPIAS OCUPACIONAL, TERAPIA DEL LENGUAJE, CON PSICOLOGÍA CON ÉNFASIS EN INTERVENCIÓN CONDUCTUAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR, 2 VECES POR SEMANA DE CADA UNA , POR 6 MESES EN INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA PARA AUTISMO.

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

NOMBRE OBSERVACIONES

890264 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

890385 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA 6 MESES

INDICACIONES MEDICAS

Salida_Consulta_Externa

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00
De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos
Vs: EPS Sanitas



ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS

CLÍNICA de Nuestra Señora de la Paz

BOGOTÁ, COLOMBIA

CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

860015905-6

Dirección: Cra 69 No. 12-75

Teléfono: (601) 2921277

Bogotá - Colombia

Fecha Actual : jueves, 25 enero 2024

4/5

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS

PSIQUIATRÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE PRIMERA VEZ

N° Historia Clínica: 1025071984

N° Folio: 1

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: SAMUEL ARTURO SANTISTEBAN LLANOS

Identificación: 1025071984

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 28/ago/2013

Edad Actual: 10 Años / 4 Meses / 28 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: calle 23H Bis No. 104B - 10

Teléfono: 3224323403

Procedencia: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EPS SANITAS S.A.S

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: EPS SANITAS 2022

Nivel - Extrate: CONTRIBUTIVO NIVEL I

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 45774

Fecha: 25/01/2024 8:29:27 a. m.

Finalidad Consulta: No Aplica

Causa Externa: Enfermedad General

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX

ÁREA SERVICIO: 603

SAN JUAN DE AVILA

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO	OBSERVACIONES
890264	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	1	Rutinario	

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS

CLÍNICA de Nuestra Señora de la Paz

BOGOTÁ, COLOMBIA

CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

860015905-6

Dirección: Cra 69 No. 12-75

Teléfono: (601) 2921277

Bogotá - Colombia

Fecha Actual : jueves, 25 enero 2024

5/5

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS

PSIQUIATRÍA - ATENCIÓN AMBULATORIA DE PRIMERA VEZ

N° Historia Clínica: 1025071984

N° Folio: 1

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: SAMUEL ARTURO SANTISTEBAN LLANOS

Identificación: 1025071984

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 28/ago/2013

Edad Actual: 10 Años / 4 Meses / 28 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: calle 23H Bis No. 104B - 10

Teléfono: 3224323403

Procedencia: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EPS SANITAS S.A.S

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: EPS SANITAS 2022

Nivel - Extrate: CONTRIBUTIVO NIVEL I

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 45774

Fecha: 25/01/2024 8:29:27 a. m.

Finalidad Consulta: No Aplica

Causa Externa: Enfermedad General

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX

ÁREA SERVICIO: 701

CONSULTA EXTERNA SEDE CALLE 13

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO	OBSERVACIONES
890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	1	Rutinario	6 MESES

De las anteriores ordenes medicas se observa que al menor SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN se le ha prestado el servicio de salud que requiere, aunado a lo anterior no se encuentra en el cuerpo de la acción de tutela prueba alguna que los servicios de salud se le han suspendido o no se le están prestando al usuario, máxime que son traídas por la propia madre las ordenes medicas de atención al menor en la Clínica Nuestra Señora de La Paz, por lo anterior no encuentra el Despacho que la accionada EPS SANITAS vulnere los derechos fundamentales indicados por la parte actora y por lo tanto indica que si bien es cierto los usuarios cuentan con el derecho de escoger la IPS en la que se quiere ser atendidos también es cierto que la misma debe encontrarse entre las aprobadas por la EPS a la que se encuentra afiliado y la aceptación de prestación de servicios en otras IPS debe demostrarse no solo la necesidad sino que no las IPS adcritas a la EPS no cuenten con los servicios que requieran los usuarios.

Aunado a lo anterior, se observa del material probatorio allegado por la accionante que la CLINICA NEUROREHABILITAR, realiza unas recomendaciones para el menor SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN, de la cuales coinciden con las ordenes medicas dadas por la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en consideración a lo anterior no se encuentra acreditada la vulneracion de derechos como lo manifiesta la parte actora en su escrito, empero con el ánimo de no vulnerar los derechos al menor de edad se le **conmina a la EPS SANITAS** para que programe las citas médicas que se requieran por parte de SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN, con prontitud y eficiencia, esto con el fin de no generar atrasos en el tratamiento medido dispuesto por el médico tratante el 25 de enero de 2024.

Ahora bien, solicita la parte actora que se le debe un tratamiento integral a su hijo SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN, en el que se incluya el transporte y el no pago de cuotas moderadoras; ante estas pretensiones debe indicársele a la accionante que dentro del expediente no obra prueba alguna en donde se acredite por su parte que no cuenta con los recursos económicos para erogar estos gastos propios, aunado a lo anterior es claro para el Despacho que el menor se encuentra como beneficiario en el régimen contributivo y nada se indicó que tuvieran problemas en la realización del pago de la cuota moderadora, por lo tanto no puede el Despacho a acceder a esta pretensión al no vulnerarse derecho fundamental alguno.

Página | 14

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10065 00

De: Jenny Constanza Llanos Beltran en calidad de agente oficioso de Samuel Arturo Santiesteban Llanos

Vs: EPS Sanitas

Finalmente, respecto de las vinculadas **CLINICA NEUROREHABILITAR, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, EPS SURA, ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA presentada por **JENNY LLANOS BELTRAN EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SAMUEL ARTURO SANTIESTEBAN LLANOS** en contra **SANITAS EPS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **CLINICA NEUROREHABILITAR, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, EPS SURA, ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c19ac0023b393c2e59170e0114460fcad8dc4d1fdb4e3777fa4e1048bba3f2e**

Documento generado en 20/03/2024 01:52:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>